

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR” de fecha 1 de julio de 2026.

Personas a notificar: JAUMER BOTINA SALAS identificado con cédula de ciudadanía 94.322.364 expedida en Palmira Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0782-039-002-063-2025, seguido al señor JAUMER BOTINA SALAS identificado con cédula de ciudadanía 94.322.364 expedida en Palmira Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR” de fecha 1 de julio de 2026.

Que por no haber sido posible la notificación del AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR” de fecha 1 de julio de 2026, al señor JAUMER BOTINA SALAS identificado con cédula de ciudadanía 94.322.364 expedida en Palmira Valle, ya que se desconoce la dirección de residencia, y no responde los correos electrónicos enviados o teléfono aportado en el mencionado expediente, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR” de fecha 1 de julio de 2026, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le informa además que contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del día tres (3) de agosto de 2026, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día diez (10) de agosto de 2026, a las seis (6:00 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0782-039-002-063-2025



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 17

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales C.A.R. ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía como las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante radicado 1070462025 de fecha 20 de octubre de 2025, expedido por el Intendente CARLOS STIVEN HENAO MOLINA, Supervisor (E) Grupo Tránsito y Transporte 01 Bolívar, se informa lo siguiente:

“De manera atenta me permito dejar a disposición de su despacho madera (postes) que es transportada en el vehículo de placas TXA066 conducido por el señor JAUMER BOTINA SALAS identificado con cédula de ciudadanía 94.322.364 de Palmira valle, como acompañante el señor LUIS ENRIQUE PAPAMIJA QUINAYAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.390.120 de Palmira Valle, quien se le realiza la señal de pare en la vía Mediacanoa el Virginia km 66+800 con coordenadas 4°21'50"N -76°09'33" W jurisdicción del municipio de Bolívar Valle, se encontraban realizando área de prevención y control los señores policiales PT Catalina Valbuena PT Jhon Quintero y patrullero de policía Laura Martínez al mando del señor Intendente Carlos Henao, adscritos a la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle del Cauca, pertenecientes al grupo Tránsito y Transporte 01 Bolívar.

Se le solicitó al conductor la documentación del vehículo y de la carga, quien no presenta documentación que acredite la legalidad y procedencia de la madera, manifestando de igual forma que no porta ninguna documentación. Vienen desde la Finca La Trinidad del municipio de Palmira, Vereda Paramillo hacia el Municipio de Roldanillo, Valle.

Por lo tanto, se le solicita a la Autoridad Ambiental el Concepto Técnico de la Madera el cual se requiere para la Fiscalía.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 17

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

Que se expide Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 105966, al señor JAUMER BOTINA SALAS identificado con cédula de ciudadanía 94.322.364 de Palmira valle, en el cual se realiza la incautación por parte de la policía nacional de 382 piezas de 2 metros de longitud (191 postes y 191 estacones) de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp*), con un volumen de 6.5 m3.

Que se expide concepto técnico de fecha 20 de octubre de 2025, elaborado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, referente a aprovechamiento y transporte ilegal de productos forestales maderables del bosque, en el cual se conceptúa lo siguiente:

"...DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

-Oficio remitario e informe de captura en flagrancia Nro.GS-2025 – 335/ DEVAL - GUTAT01 – 29.25 firmado por el intendente CARLOS STIVEN HENAO MOLINA Supervisor (E). Grupo Tránsito y Transporte 01 Bolívar

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre – AUCTIFFS número 105966

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Transportador del material: JAUMER BOTINA SALA identificado con cédula de ciudadanía número 94.322.364 de Palmira, Valle del Cauca.

Acompañante: LUIS ENRIQUE PAPAMIJA QUINAYAS identificado con cédula de ciudadanía número 6.390.120 de Palmira, Valle del Cauca.

OBJETIVO:

Emitir Concepto Técnico, con el fin de ser anexado como elemento material probatorio de diligencias judiciales sobre infracción ambiental al recurso bosque por el aprovechamiento ilegal de productos forestales maderables del bosque y su transporte sin el salvoconducto de movilización.

LOCALIZACIÓN:

La localización del punto en donde se detuvo el vehículo tipo camioneta de placas TXA066 fue sobre la vía Mediacanoa el Virginia km 66+800 con coordenadas geográficas 4°21'50"N -76°09'33" W jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

ANTECEDENTE(S):

No hay antecedentes.

NORMATIVIDAD:

-Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

“Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.”

-Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.

-Resolución 2064 de octubre 21 de 2010 (Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones).

“Decomiso preventivo: Medida impuesta por la autoridad ambiental, la cual consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna y flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de los productos, elementos, medios, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental”.

“Libro de Control dentro del CAV de Flora y/o Fauna Silvestre: Documento en el cual se lleva el control de los ingresos y egresos de los especímenes de las especies de flora y fauna silvestre que son recibidos por el CAV”.

-Resolución 1909 de 2017. “Por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”.

-Ley 1333 de julio 21 de 2009 (Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones) y la Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.”



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Descripción textual de los hechos en el oficio remitido por parte del intendente CARLOS STIVEN HENAO MOLINA Supervisor (E). Grupo Tránsito y Transporte 01 Bolívar, Policía Nacional de Colombia.

“De manera atenta me permito dejar a disposición de su despacho madera (postes) que es transportada en el vehículo de placas TXA066 conducido por el señor JAUMER BOTINA SALAS identificado con cédula de ciudadanía 94.322.364 de Palmira valle, como acompañante el señor LUIS ENRIQUE PAPAMIJA QUINAYAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.390.120 de Palmira Valle, quien se le realiza la señal de pare en la vía Mediacanoa el Virginia km 66+800 con coordenadas 4°21'50"N -76°09'33" W jurisdicción del municipio de Bolívar Valle, se encontraban realizando área de prevención y control los señores policiales PT Catalina Valbuena PT Jhon Quintero y patrullero de policía Laura Martínez al mando del señor Intendente Carlos Henao, adscritos a la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle del Cauca, pertenecientes al grupo Tránsito y Transporte 01 Bolívar.

Se le solicitó al conductor la documentación del vehículo y de la carga, quien no presenta documentación que acredite la legalidad y procedencia de la madera, manifestando de igual forma que no porta ninguna documentación. Vienen desde la Finca La Trinidad del municipio de Palmira, Vereda Paramillo hacia el Municipio de Roldanillo, Valle.

Por lo tanto, se le solicita a la Autoridad Ambiental el Concepto Técnico de la Madera el cual se requiere para la Fiscalía.”

Una vez realizado el cálculo del volumen de madera aprovechada y transportada ilegalmente, da un total de:382 piezas de 2 metros de longitud (postes y estacones) remitido por la Policía Nacional, con un volumen de 6.5 m3.

DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

No aplica.

CONCLUSIONES:

Se desconoce, si el material transportado ilegalmente de la especie Eucalipto (*Eucalyptus* sp) proviene de un registro de plantación ante el ICA o ante una Autoridad Ambiental competente.

La Dirección Ambiental Regional BRUT recibió en el CAV de Flora, con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.105966; la cantidad de 382 piezas de 2 metros de longitud (postes y estacones) de la especie Eucalipto (*Eucalyptus* sp), con un volumen de 6.5 m3, material incautado por la Policía Nacional en puesto de control ubicado sobre la vía Panorama a la altura del municipio de Bolívar, Valle del Cauca, sin



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 17

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

que hayan presentado documentos que acrediten la legalidad del material transportado; Salvoconducto Único Nacional en línea o Guía de Movilización del ICA

Esta especie no se encuentra en vía de extinción, sin embargo, su movilización se estaba realizando de forma ilegal.

El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte de la entidad competente y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

Se concluye que se debe proceder acorde con la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de los procedimientos que se deban aplicar en cumplimiento de la ley 1453 de 2011.

OBLIGACIONES:

No aplica.”

Que por parte de la Coordinadora de la UGC RUT PESCADOR; se crea en el aplicativo ARQ, el radicado 1072142025 de fecha 20 de octubre de 2025, para tramite de IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS, el cual es remitido a la oficina de Gestión Ambiental en el Territorio.

Que se expide Resolución 0780 No. 0782 – 13122 de fecha 21 de octubre de 2025 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA” impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105966 de fecha 20 de octubre de 2025, al señor JAUMER BOTINA SALAS identificado con cédula de ciudadanía 94.322.364 expedida en Palmira valle, medida preventiva consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO de de 382 piezas de 2 metros de longitud (191 postes y 191 estacones) de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp*), con un volumen de 6.5 m3.

Que se expide informe de visita de fecha 21 de noviembre de 2025, expedido por funcionaria de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar seguimiento a medida preventiva impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105966., resolución 0780 No.0782 – 13122 21 de octubre de 2025, expediente 0783-039-002-063-2025, en el cual se describe lo siguiente:

“...3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Transportador del material: JAUMER BOTINA SALA identificado con cédula de ciudadanía número 94.322.364 de Palmira, Valle del Cauca.

Acompañante: LUIS ENRIQUE PAPAMIJA QUINAYAS identificado con cédula de ciudadanía número 6.390.120 de Palmira, Valle del Cauca.

4. LOCALIZACIÓN:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 17

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

La localización donde se encuentra el producto forestal incautado por la Policía Nacional y decomisado preventivamente es en el Municipio de La Unión, Valle del Cauca, predio ubicado en la Calle 16 N° 03-278, instalaciones CVC DAR BRUT, coordenadas geográficas (WGS84) 4°31'56.43" N y 76° 5'28.52" W.

...

Mapa 1. Imagen satelital del CAV de las instalaciones CVC DAR BRUT.

5. OBJETIVO:

Seguimiento a medida preventiva impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105966., resolución 0780 No.0782 – 13122 21 de octubre de 2025, expediente 0783-039-002-063-2025.

6. DESCRIPCIÓN:

El 20 de octubre de 2025, aproximadamente a las 10:00 a.m., ingresó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – Dirección Ambiental Regional (DAR) BRUT un vehículo tipo camión, identificado con la placa TXA 066, transportando producto forestal incautado por la Policía Nacional de Colombia.

El producto forestal, consistente en postes y estacones, fue descargado y dispuesto en el Centro de Atención y Valoración (CAV) de flora, sitio autorizado para el acopio de este tipo de elementos. La especie forestal corresponde a 382 piezas de eucalipto (*Eucalyptus* sp.), cada una con una longitud de 2 metros, para un volumen total de 6,5 m³.

Posteriormente, se realizó la marcación consignando la siguiente información: nombre científico y nombre común de la especie, número de expediente, número del acta de decomiso, cantidad decomisada, nombre del presunto infractor y estado jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 0782-13122 DE 2025 (21 de octubre de 2025) "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA":

"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105966 de fecha 20 de octubre de 2025, al señor JAUMER BOTINA SALAS identificado con cédula de ciudadanía 94.322.364 expedida en Palmira valle, medida preventiva consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO de de 382 piezas de 2 metros de longitud (191 postes y 191 estacones) de la especie Eucalipto (*Eucalyptus* sp), con un volumen de 6.5 m³.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se legaliza, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El producto forestal decomisado es ubicado en el CAV de las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión, departamento del Valle del Cauca".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 17

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

...

Ilustración 1. Especie forestal incautada, dejada en custodia en las instalaciones de la CVC DAR BRUT.

...

Ilustración 2. Especie forestal decomisada preventivamente y apilada en el CAV Flora de la CVC DAR BRUT.

Tal y como se evidencia en la ilustración número dos (2), el producto forestal decomisado preventivamente se encuentra apilado en el CAV flora de la DAR BRUT.

7. OBJECIONES:

N/A

8. CONCLUSIONES:

El producto forestal decomisado preventivamente mediante el AUCTIFFS No. 105966, y formalizado a través de la Resolución 0780 No. 0782 – 13122 del 21 de octubre de 2025, “por la cual se legaliza una medida preventiva”, impuesta al señor Jaumer Botina Sala, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.322.364 de Palmira, Valle del Cauca, se encuentra bajo custodia en el Centro de Atención y Valoración (CAV) de flora de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – Dirección Ambiental Regional (DAR) BRUT.

*El producto forestal corresponde a 382 piezas de eucalipto (*Eucalyptus* sp.), cada una con una longitud de 2 metros, para un volumen total de 6,5 m³.*

El presente informe se remite al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC Rut–Pescador, con el fin de que se continúe con las actuaciones administrativas a que haya lugar.”

Que se expide concepto técnico de fecha 10 de diciembre de 2025, expedido por funcionarios de la CVC DAR BRUT, referente a concepto técnico seguimiento medida preventiva, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“...10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Conforme a documento textual concepto técnico 20 de octubre de 2025:

“Descripción textual de los hechos en el oficio remitido por parte del intendente CARLOS STIVEN HENAO MOLINA Supervisor (E). Grupo Tránsito y Transporte 01 Bolívar, Policía Nacional de Colombia.



AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

"De manera atenta me permito dejar a disposición de su despacho madera (postes) que es transportada en el vehículo de placas TXA066 conducido por el señor JAUMER BOTINA SALAS identificado con cédula de ciudadanía 94.322.364 de Palmira valle, como acompañante el señor LUIS ENRIQUE PAPAMIJA QUINAYAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.390.120 de Palmira Valle, quien se le realiza la señal de pare en la vía Mediacanoa el Virginia km 66+800 con coordenadas 4°21'50"N -76°09'33" W jurisdicción del municipio de Bolívar Valle, se encontraban realizando área de prevención y control los señores policiales PT Catalina Valbuena PT Jhon Quintero y patrullero de policía Laura Martínez al mando del señor Intendente Carlos Henao, adscritos a la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle del Cauca, pertenecientes al grupo Tránsito y Transporte 01 Bolívar.

Se le solicitó al conductor la documentación del vehículo y de la carga, quien no presenta documentación que acredite la legalidad y procedencia de la madera, manifestando de igual forma que no porta ninguna documentación. Vienen desde la Finca La Trinidad del municipio de Palmira, Vereda Paramillo hacia el Municipio de Roldanillo, Valle.

Por lo tanto, se le solicita a la Autoridad Ambiental el Concepto Técnico de la Madera el cual se requiere para la Fiscalía."

Una vez realizado el cálculo del volumen de madera aprovechada y transportada ilegalmente, da un total de: 382 piezas de 2 metros de longitud (postes y estacones) remitido por la Policía Nacional, con un volumen de 6.5 m³".

Conforme a documento textual informe de visita de seguimiento 21 de noviembre de 2025:

"El 20 de octubre de 2025, aproximadamente a las 10:00 a.m., ingresó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – Dirección Ambiental Regional (DAR) BRUT un vehículo tipo camión, identificado con la placa TXA 066, transportando producto forestal incautado por la Policía Nacional de Colombia.

El producto forestal, consistente en postes y estacones, fue descargado y dispuesto en el Centro de Atención y Valoración (CAV) de flora, sitio autorizado para el acopio de este tipo de elementos. La especie forestal corresponde a 382 piezas de eucalipto (*Eucalyptus* sp.), cada una con una longitud de 2 metros, para un volumen total de 6,5 m³.

Posteriormente, se realizó la marcación consignando la siguiente información: nombre científico y nombre común de la especie, número de expediente, número del acta de decomiso, cantidad decomisada, nombre del presunto infractor y estado jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 0782-13122 DE 2025 (21 de octubre de 2025) "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA": "ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105966 de fecha 20 de octubre de 2025, al señor JAUMER BOTINA SALAS identificado con cédula de ciudadanía 94.322.364 expedida en Palmira valle, medida preventiva consistente en: DECOMISO PREVENTIVO de de 382 piezas de 2 metros de longitud (191 postes y 191 estacones) de la especie Eucalipto (*Eucalyptus* sp),

ay



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

con un volumen de 6.5 m3. PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se legaliza, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El producto forestal decomisado es ubicado en el CAV de las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión, departamento del Valle del Cauca”.

Tal y como se evidencia en la ilustración número dos (2), el producto forestal decomisado preventivamente se encuentra apilado en el CAV flora de la DAR BRUT”.

Es importante señalar que, durante el procedimiento de verificación efectuado por la Policía Nacional y posteriormente por esta Autoridad Ambiental, el infractor no presentó documentación alguna que acreditara la legalidad, procedencia o autorización para el aprovechamiento, movilización y transporte del producto forestal incautado.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

No aplica.

12. CONCLUSIONES:

-El aprovechamiento, comercialización y movilización requiere permiso y/o autorización por parte de la entidad competente y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente. Adicionalmente, se encuentra documentado el decomiso preventivo efectuado mediante AUCTION No. 105966 del 20 de octubre de 2025. Por lo tanto, se recomienda No levantar la medida preventiva impuesta mediante resolución 0780 No. 0782-13122 de 2025 consistente en: DECOMISO PREVENTIVO de 382 piezas de 2 metros de longitud (191 postes y 191 estacones) de la especie Eucalipto (*Eucalyptus* sp), con un volumen de 6.5 m3.

-Se recomienda, según la información suministrada, iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y proceder según la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, contra el señor JAUMER BOTINA SALA identificado con cédula de ciudadanía número 94.322.364 de Palmira, Valle del Cauca, por la movilización de productos forestales sin el correspondiente amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, requisito obligatorio para el transporte legal de dichos productos.

13. OBLIGACIONES:

No aplica.”



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que por parte de la Coordinadora de la UGC LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO, LAS CAÑAS; se crea en el aplicativo ARQ, el radicado 664782026 de fecha 26 de junio de 2026, para tramite de PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, el cual es remitido a la oficina de Gestión Ambiental en el Territorio.

Que, por lo anterior es pertinente iniciar el presente proceso sancionatorio,

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18ª, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.



AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”

acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, establece: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

ay



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

*PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver ley 165 de 1994.)*

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Plantación Forestal. Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 74).

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

Cy



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;
 - b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
 - c) Nombre del titular del aprovechamiento;
 - d) Fecha de expedición y de vencimiento;
 - e) Origen y destino final de los productos;
 - f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
 - g) Clase de aprovechamiento;
 - h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
 - i) Medio de transporte e identificación del mismo;
 - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 75).

Artículo 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 76).

Artículo 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.
Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 77).

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 78).

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 17

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”

Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 79).

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 80).

Que para el trámite del expediente 0782-039-002-063-2025, se tendrán como pruebas los documentos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio y demás diligencias y actuaciones administrativas que se estimaron necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios para la identidad de los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor JAUMER BOTINA SALAS identificado con cédula de ciudadanía 94.322.364 expedida en Palmira Valle, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar al señor JAUMER BOTINA SALAS identificado con cédula de ciudadanía 94.322.364 expedida en Palmira Valle, de acuerdo a lo preceptuado en La ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021.

ARTICULO TERCERO: Requerir al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Roldanillo Valle, para que, en el marco de sus competencias, incorpore en la evaluación del trámite de licencia urbanística el retiro obligatorio de 30 metros a lado y lado de los drenajes naturales presentes en el predio, las restricciones de la zonificación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 17

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

del DRMI BRUT Nativos, y demás determinantes ambientales dadas mediante oficio 0782-1195452025, emanado desde esta Dirección Ambiental Regional.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

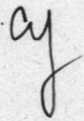
ARTÍCULO SEPTIMO. - El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle el primer (1) día del mes de julio de 2026.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. 

Archívese en el expediente: 0782-039-002-063-2025